Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01323/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le identificara como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro,** elsolicitantepresentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública registrada con el número **00152/HUEHUETO/IP/2024**, en la que se solicitó:

*“Solicito me proporcionen toda la documentación pública relativa a las todas las estaciones de carburación que están proceso de apertura, que ya operan y que se encuentren sin operar en el municipio” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro,** se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Huehuetoca, México a 23 de Febrero de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00152/HUEHUETO/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. CARLOS ALBERTO BRITO ESPINOSA”* |

A la respuesta se adjuntó el archivo electrónico denominado **00152HUEHUETOIO2024.pdf**, en el que se encuentra el oficio número PMH/DDE/---/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico, en el que señaló que derivado de una búsqueda en las bases de datos, no se encontró ningún documento o información relacionada con la solicitud de información.

1. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:**“*Por este medio interpongo en tiempo y forma la queja a la respuesta emitida por el sujeto obligado por las siguientes consideraciones: a) Solicité toda la documentación pública relativa a las todas las estaciones de carburación que están proceso de apertura, que ya operan y que se encuentren sin operar en el municipio. b) La respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Económico refiere que no se encontró ningún documento o información relacionada con la solicitud de mérito. Expuesto lo anterior y de conformidad con el bando municipal, las unidades económicas deben contar con una licencia de funcionamiento, tal es el caso de las estaciones de carburación que operan en el municipio, lo anterior se acredita con los siguientes hipervínculos, en lo que se aprecia la existencia y operación de estaciones de carbururación: 1.* [*https://www.google.com.mx/maps/@19.8274602,-99.1976293,3a,90y,208.96h,94.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1srhQh8khtEomamsDD0Ej9Ng!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu*](https://www.google.com.mx/maps/@19.8274602,-99.1976293,3a,90y,208.96h,94.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1srhQh8khtEomamsDD0Ej9Ng!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu) *2.* [*https://www.google.com.mx/maps/@19.8312695,-99.2455637,3a,78.4y,326h,87.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbGmP0ijTJLjQ3GRIaYmtSw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu*](https://www.google.com.mx/maps/@19.8312695,-99.2455637,3a,78.4y,326h,87.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbGmP0ijTJLjQ3GRIaYmtSw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu) *3.* [*https://www.google.com.mx/maps/place/Gas+LP/@19.8333671,-99.2441673,3a,75y,127.95h,92.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sxK2dgm9\_jR2qLc7i6wxnLg!2e0!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d227455174b6f3:0x10f236a3261b2a61!2sHuehuetoca,+M%C3%A9x.!3b1!8m2!3d19.8277305!4d-99.2037508!16s%2Fm%2F0523ydq!3m5!1s0x85d227223088772f:0xd82ae1821e1ad014!8m2!3d19.8334061!4d-99.2440047!16s%2Fg%2F11r9900pqt?entry=ttu*](https://www.google.com.mx/maps/place/Gas+LP/@19.8333671,-99.2441673,3a,75y,127.95h,92.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sxK2dgm9_jR2qLc7i6wxnLg!2e0!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d227455174b6f3:0x10f236a3261b2a61!2sHuehuetoca,+M%C3%A9x.!3b1!8m2!3d19.8277305!4d-99.2037508!16s%2Fm%2F0523ydq!3m5!1s0x85d227223088772f:0xd82ae1821e1ad014!8m2!3d19.8334061!4d-99.2440047!16s%2Fg%2F11r9900pqt?entry=ttu) *4.* [*https://www.google.com.mx/maps/@19.8421445,-99.2287235,3a,75y,67.83h,89.69t/data=!3m6!1e1!3m4!1sH5KdTelspiiQxgh2-KpM-A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu*](https://www.google.com.mx/maps/@19.8421445,-99.2287235,3a,75y,67.83h,89.69t/data=!3m6!1e1!3m4!1sH5KdTelspiiQxgh2-KpM-A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu) *Adicionalmente, la respuesta fue emitida por la Directora de Desarrollo Económico, lo cual no puede considerarse como una respuesta institucional, pues ella responde por lo que hace a la dirección a su cargo. Por lo anterior, solicitó se me tenga por presentado interponiendo la queja a la respuesta emitida por el sujeto obligado y previa substanciación de la misma emitir la resolución que ordene proporcionarme la información solicitada.” (Sic)*

**No señaló Razones o Motivos de inconformidad.**

* Al recurso de revisión se adjuntó el archivo denominado [**Archivo1709852119542null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2037904.page), al que no se puede acceder.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y fue puesto a la vista del particular el **doce de enero de dos mil veinticinco**, a través del archivo denominado [**01323-INFOEM-IP-RR-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2283794.page), el que ratificó su respuesta.
4. El **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo a través del cual se notificó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del **dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó la documentación relativa a las estaciones de carburación que están en proceso de apertura, las que ya operan y las que se encuentren sin operar.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló a través de la Directora de Desarrollo Económico que, derivado de la búsqueda en sus archivos, no se localizó la información solicitada. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad, de forma medular, por la negativa de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. De las constancias del expediente SAIMEX, se advierte que el particular requiere la documentación relativa a las estaciones de carburación que están en proceso de apertura, las que ya operan y las que se encuentren sin operar.
3. En ese sentido, conviene señalar la naturaleza de la información solicitada, por ello, conviene citar el contenido de los siguientes artículos 2, fracciones XV, 4 fracción VIII, 7 fracción V, 16 fracción II y 66 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que a la letra disponen lo siguiente:

***“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***

*[…]*

***XV. Licencia de funcionamiento:*** *Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.*

*[…]*

***Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:***

*[…]*

*VIII. Ayuntamientos.*

*[…]*

***Artículo 7. Corresponde a los municipios:***

*I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.*

*II. Integrar y operar la ventanilla única.*

*III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.*

*…*

*V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.*

*VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.*

*VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.*

*[…]”*

*“****Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:***

*[…]*

***II. Licencias***

*[…]”*

***“DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO***

***Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:***

*I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.*

*II. Actividad económica que se pretende operar.*

*III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.*

*IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.*

*V. La capacidad de aforo respectiva.*

*VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.*

*VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.*

*VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.*

*Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De las porciones legales citadas, se desprende que una licencia de funcionamiento es un acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.
2. Asimismo, conviene señalar que si bien, al Sujeto Obligado no le corresponde la emisión de licencias de funcionamiento, si tiene atribuciones para resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos que se requieren para la expedición de licencias de funcionamiento de acto impacto, así como para tener un registro municipal donde se específica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen.
3. Por su parte, el artículo 151 fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, con motivo de la realización de alguna obra por tiempo determinado.
4. Asimismo, conviene señalar que una gasera se considera una unidad económica de alto impacto pues se trata de un giro económico que genera una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social, por lo que para su funcionamiento se requiere de la emisión de una licencia de funcionamiento, como se localizó en la Cédula de Registro del Trámite o Servicio del Sistema Electrónico de Información del Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de México:



1. Por otro lado, conviene traer el siguiente documento emitido por la Comisión de Impacto Estatal en el que establece los requisitos para la obtención de Evaluación de Impacto Estatal de Gaseras, Gasoneras y Gasolineras[[1]](#footnote-1), en el que establece que los requisitos específicos de evaluación técnica de impacto en materia urbana corresponde, a las autoridades municipales, así como el tema de la viabilidad de los servicios de alcantarilla sanitario, drenaje pluvial y saneamiento y el uso de suelo.
2. En razón de los anterior, podemos concluir que si bien el municipio no emite la licencia de funcionamiento de las unidades económicas de alto impacto, en este caso para la operación de las gaseras, si tiene atribuciones para conocer de las mismas, esto atendiendo a que en coordinación con las autoridades estatales y federales se encargan de diferentes trámites para la emisión de las mismas, por lo tanto, tiene atribuciones para conocer de los documentos relativosa las estaciones de carburación que están en proceso de apertura, en funcionamiento y las que se encuentren sin operar dentro de la demarcación del Sujeto Obligado.
3. Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[2]](#footnote-2),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[3]](#footnote-3), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta fue emitida por la Directora de Desarrollo Económico, quien de acuerdo al artículo 149 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, es el área encargada de emitir las autorizaciones, licencias o permisos, por lo tanto, se puede concluir que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, no es la única área que puede contar con la información solicitada, toda vez que, de acuerdo al artículo 226 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, la Dirección de Desarrollo Urbano vigilará, controlará, inspeccionará, verificará y sancionará la actividad en materia de Desarrollo Urbano correspondiente de los particulares, quedando habilitado como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar, mediante procedimiento administrativo, las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares y aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.
4. En ese sentido, se advierte que la solicitud no fue turnada a todas las áreas que pudieran contar, entre sus archivos, con la información solicitada, aunado a los anteriormente señalado, es necesario recordar que el Sujeto Obligado señaló que derivado de la búsqueda en los archivos, no se localizó lo solicitado, sin embargo, a través del recurso de revisión, el Recurrente se inconformó por la negativa de la información y adjuntó cuatro ligas electrónicas que remiten a imágenes diversos establecimientos dedicados a la venta de GAS, lo que representa indicios de que la información debe ser poseída por el Sujeto Obligado, por ello conviene señalar lo siguiente:

***INDICIO. CONCEPTO DE.*** *El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

1. De lo anterior, se presume la existencia de documentación relacionada con la información requerida, toda vez que el SUJETO OBLIGADO se encuentra constreñido a documentar todo acto de autoridad que éste realice derivado sus funciones, atribuciones y competencias.
2. En tal virtud, al obrar indicios de la información en páginas de internet, que demuestran que el SUJETO OBLIGADO cuenta con la información en alguna de sus áreas administrativas, este tipo de información es susceptible de considerarse como un hecho notorio el cual puede ser valorado, por formar parte del conocimiento público, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información 1 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373. Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal Comisionado por returno: Luis Gustavo Parra Noriega Página 21 de 28 de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por todo lo anteriormente referido, este órgano Garante advierte que la información remitida en respuesta no colma con lo solicitado. En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01323/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA entregar, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Respecto al nombre en las licencias de funcionamiento, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.
2. Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

1. En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.
2. No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.
3. Del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en las licencias de funcionamiento, puede ser de personas físicas y morales.
4. El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
5. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.
2. El Registro Federal de Contribuyentes de Persona Moral, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
3. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**
4. Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.
5. Además, resulta aplicable el Criterio de interpretación, con clave de control SO/008/2019, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
6. De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.
7. Respecto de la clave catastral en las licencias de funcionamiento, es un criterio mayoritario de este Pleno que ese elemento debe ser testado tomando en cuenta que el artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; el cual está integrado de dieciséis caracteres: los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y las últimas dos posiciones identifican el número de lote o predio; en ese sentido, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, en el presente caso, a un baldío destinado a casa habitación.
8. El “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

**Clave Catastral**: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.

1. Asimismo, dicho diccionario hace referencia a dos tipos de Claves Catastrales, siendo éstas la Estándar y la Original, que se definen como se observa a continuación:

**CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR**: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

**CLAVE CATASTRAL ORIGINAL**: Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.

1. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el ya citada fracción IX del artículo 3, establece que se debe entender como datos personales a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la también referida Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Tiene apoyo a lo expresado, lo contemplado en la siguiente tesis jurisprudencial.

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.**

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

1. De los conceptos antepuestos, se llega a la conclusión que la clave catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa, existiendo la posibilidad, incluso, de revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.
2. Asimismo, si entre los documentos que contenga el expediente se encontraran algunos que por su naturaleza deban ser clasificados en su totalidad, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, entre otros, el Sujeto Obligado deberá elaborar y poner a disposición del particular el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de Transparencia.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01323/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO de** la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huehuetoca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

* + 1. **Expediente integrado con motivo de las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones relativas a las estaciones de carburación del periodo comprendido del veinte de febrero de dos mil veintitrés al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y documentos que se clasifiquen en su totalidad como confidenciales, objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que la información que se ordena entregar, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. <file:///C:/Users/INFOEM549/Downloads/COIME-Requisitos-Gaseras-Gasoneras-Gasolineras.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)